TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Recursos nº 91 y 94/2018

Resolución nº 111/2018

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 18 de abril de 2018.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por

doña L.M.T., en nombre y representación de Rototank, S.L. y por don J.A.F., en

nombre y representación de Contenur, S.L., contra los Pliegos de Cláusulas

Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato "Suministro

mediante renting de contenedores para la recogida de los residuos sólidos urbanos",

número de expediente: 765/2018, tramitado por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo,

este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN** 

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de marzo de 2018 se publicó el anuncio de licitación, en el

DOUE, para el suministro mencionado por valor estimado de 840.244 euros,

mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y único criterio de adjudicación

el precio. Asimismo se publicó con fecha 9 de marzo en el BOCM y el 22 de marzo

en el BOE.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Segundo.- El 22 de marzo de 2018 tuvo entrada el recurso especial en materia de

contratación, formulado por la representación de Rototank, S.L. en el que solicita:

"1) la NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, declarando la nulidad del

procedimiento de adjudicación, licitación y pliegos al resultar nulo de pleno derecho

al no entrar dentro del régimen transitorio establecido en la Disposición Transitoria

Primera, 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por

la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento

Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, tal y

como se ha expuesto en nuestro Hecho Segundo de las cláusulas impugnadas en

los términos expresados, o subsidiariamente la ANULABILIDAD DE DICHOS

ACTOS.

2) SUBSIDIARIAMENTE, en el hipotético supuesto de no estimar el motivo

anterior, la NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, declarando la nulidad de los

pliegos al resultar nulo de pleno derecho, tal y como se ha expuesto en nuestro

Hecho Tercero y Cuarto de las cláusulas impugnadas en los términos expresados, o

subsidiariamente la ANULABILIDAD DE DICHOS ACTOS."

Asimismo el 23 de marzo se ha recibido el recurso interpuesto por Contenur,

S.L., en el que solicita:

"PRIMERO.- Se declaren contrario a derecho los pliegos -y el anuncio-, por no

establecer la exigencia de división del objeto del contrato en lotes.

SEGUNDO.- Se anulen el Anexo de pliego de prescripciones técnicas (PPT),

ordenando redactar un nuevo Anexo en el que se observen las reglas para el

establecimiento de las prescripciones técnicas en el modo exigido por la normativa.

TERCERO.- Se anule como consecuencia de lo anterior el procedimiento de

licitación."

El órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a

que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del

Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26

de febrero de 2014 (LCSP-2017).

Tercero.- Con fecha 4 de abril, el Tribunal acordó denegar la suspensión del

expediente de contratación al estar prevista la apertura de ofertas para el 8 de mayo

de 2018.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- En primer lugar se cuestiona el derecho aplicable al procedimiento de

contratación que debe fundamentar la resolución del recurso. La cuestión a resolver

es a partir de qué momento los expedientes de contratación deben ajustarse a la

nueva normativa, LCSP-2017 y cuáles deben regirse por el texto refundido de la Ley

de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de

14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Si bien Rototank comienza planteando la necesidad de aplicar al

procedimiento la LCSP-2017, toda su fundamentación se basa en la infracción de

preceptos del TRLCSP. Cabe además considerar que en cuanto al fondo del recurso

la aplicación de una u otra legislación no supone una resolución del recurso distinta,

pues los preceptos que se invocan como infringidos del TRLCSP se mantienen con

redacción muy similar en la nueva Ley, a lo que cabe añadir el efecto directo de la

Directiva 2014/24/UE en cuanto a la justificación de la no división en lotes.

En cuanto el régimen transitorio, la LCSP-2017 dispone:

"Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con

anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta

Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los

expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el

caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de

iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos."

La primera cuestión interpretativa que se plantea es cuál es la norma de

publicidad aplicable, si el TRLCSP o la LCSP-2017. En segundo lugar, qué se

entiende por publicidad, si la publicidad completa en todos los medios previstos en la

normativa o si es suficiente bien con la publicación de los pliegos o bien con los

anuncios.

En el presente caso, el 3 de marzo 2018 se publicó el anuncio de licitación en

el DOUE y la publicidad de los pliegos en el Perfil de contratante tuvo lugar el día 7,

fechas en que todavía no estaba en vigor la nueva Ley (LCSP-2017). No obstante,

se publicó con fecha 9 de marzo en el BOCM y 22 de marzo en el BOE, fechas en

que ya estaba en vigor la citada ley, por lo que es a dicha fecha, cuando se debe

entender completada la publicidad de la convocatoria, ya vigente la actual LCSP-

2017.

El artículo 142.1 del TRLCSP, referido a la convocatoria de las licitaciones,

establece que "Los procedimientos para la adjudicación de contratos de las

Administraciones Públicas (...), deberán anunciarse en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante, cuando se trate de contratos de las Comunidades Autónomas,

entidades locales u organismos o entidades de derecho público dependientes de las

mismas, se podrá sustituir la publicidad en el Boletín Oficial del Estado por la que se

realice en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales. Cuando los

contratos estén sujetos a regulación armonizada la licitación deberá publicarse,

además en el Diario Oficial de la Unión Europea".

El artículo 135.1 de la LCSP-2017, referido al anuncio de licitación, dispone:

"1. El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones

Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

en el Perfil de contratante. En los contratos celebrados por la Administración General del Estado, o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas, el anuncio de licitación se publicará además en el «Boletín Oficial del Estado». Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada la licitación deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea», debiendo los poderes adjudicadores poder demostrar la fecha de envío del anuncio de licitación. La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea

confirmará al poder adjudicador la recepción del anuncio y la publicación de la

información enviada, indicando la fecha de dicha publicación."

Por su parte, el artículo 50.1.b) de la LCSP-2017 establece que "cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil del contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos".

El artículo 19 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (REPERMC), dispone:

- "1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el Perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.
- 2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de

conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho

constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector

Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido".

Mención esta última que, como ha advertido ya este Tribunal (en la reciente

Resolución 59/2018), debería entenderse referida al acceso libre, directo, completo y

gratuito por medios electrónicos en el Perfil de contratante que impone el artículo

138 de la LCSP-2017.

Así mismo el artículo 53.1 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo

y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se

deroga la Directiva 2004/18/CE, establece que: "1. Los poderes adjudicadores

ofrecerán por medios electrónicos un acceso libre, directo, completo y gratuito a los

pliegos de la contratación a partir de la fecha de publicación del anuncio, de

conformidad con el artículo 51, o a partir de la fecha de envío de la invitación a

confirmar el interés. El texto del anuncio o de la invitación a confirmar el interés

deberá indicar la dirección de internet en que puede consultarse esta

documentación".

El artículo 19 del REPERMC establece que el cómputo del plazo de

interposición del recurso se inicia a partir del siguiente a la convocatoria en forma

legal de la licitación pero lo condiciona a que ella se haya hecho constar la forma

para acceder directamente al contenido de los pliegos. La publicación en el DOUE

sin la publicación de los pliegos no permite contar el plazo de interposición del

recurso.

Si la finalidad de la disposición transitoria es fijar el régimen aplicable a la

contratación licitada a partir de una fecha y esta se proyecta frente a terceros no

puede tomarse en cuenta una pluralidad de fechas. La fecha en que los pliegos se

proyectan sobre los terceros y la fecha en que el expediente de contratación aparece

como aprobado en una determinada fecha de forma indubitada es la publicidad de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

los pliegos y esta tiene lugar mediante la puesta a disposición en el Perfil de

contratante.

Con aplicación de cualquiera de las mencionadas leyes sería un contrasentido

admitir que a partir de la fecha de publicación en el Perfil de contratante es posible

admitir un recurso contra el contenido de los pliegos (en este caso conocidos desde

el 7 de marzo) y a la vez admitir que su régimen jurídico depende de la publicidad

completa en todos los diarios oficiales en que es obligatoria la publicidad, lo que ha

podido tener lugar 15 días después (como ocurre en este caso que fue el 22 de

marzo en el BOE), superando incluso el plazo de interposición del recurso.

Si el contenido de los pliegos es conocido desde el momento de la publicación

en el Perfil de contratante, el régimen jurídico debe quedar ya fijado y no puede

modificarse porque otras publicidades necesarias legalmente se produzcan

posteriormente o porque con el TRLCSP el plazo de recurso se inicie con la

publicación en el DOUE.

Así, por expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la

LCSP-2017, debemos entender aquellos cuyos pliegos hubiesen sido publicados

con anterioridad al día 9 de marzo de 2018 en el Perfil de contratante. Si la

convocatoria es un llamamiento a los interesados para que presenten oferta en un

procedimiento competitivo que precisa de la posterior selección por el órgano de

contratación, es el conocimiento de las condiciones y el día de publicación lo que

marca la legislación que debe aplicarse.

La apertura al mercado en el sentido de que ya a partir del conocimiento de

los pliegos es posible la presentación de ofertas y la impugnación del contenido de

las bases de licitación determina la fecha a tener en cuenta para fijar el régimen

transitorio, sin que, como hemos dicho, la publicidad en forma legal que suponga

también la obligación de difusión en otros boletines oficiales pueda modificar un

régimen jurídico de una solicitud de ofertas con repercusión frente a terceros.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Esta es una interpretación que además de aceptable como adecuada a la

redacción de la DT 1ª de la LCSP-2017 da mayor seguridad a la tramitación por los

órganos de contratación y a los licitadores. Sería absurdo que habiendo conocido el

contenido de un pliego y preparando la oferta conforme a su contenido, una

publicación posterior determinase un cambio de régimen jurídico desconocido para

quien está realizando la oferta en esas condiciones.

En conclusión, es el anuncio en el Perfil de contratante el que marca los

tiempos a efectos de publicidad y de cómputo de plazos para determinar el régimen

jurídico del contrato y la admisibilidad de recursos, sin perjuicio de ser obligatoria

además la publicidad tanto en el Boletín de la Comunidad de Madrid como en el

Boletín Oficial del Estado.

En consecuencia el procedimiento de contratación cuyos pliegos son objeto

de impugnación se rige por el TRLCSP.

Segundo.- El Ayuntamiento niega legitimación activa de las empresas recurrentes,

ya que tal y como se desprende de la redacción del recurso, se trata de empresas

productoras y comercializadoras de contenedores de basura. En el arrendamiento

financiero necesariamente ha de formalizarse el contrato con una entidad financiera

por así establecerlo la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de

julio, de Disciplina e Intervención de la Entidades de Crédito. Al articularse la forma

de pago a través de una operación de arrendamiento del Decreto 692/1996, de 26

de abril, que cumpla en consecuencia los requisitos dispuestos en tal normativa

específica. Consecuentemente se entiende que el suministrador del bien quedaría

como un tercero, al margen del suministro y de la operación que se formalizara para

su pago.

El tipo de contrato de suministro regulado en el artículo 9 del TRLCSP abarca

en su concepto tanto la adquisición de bienes como el arrendamiento financiero, o el

arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El contrato de arrendamiento financiero, también denominado leasing, tiene

su regulación en la legislación mercantil, en la disposición adicional séptima de la

Ley 26/1988, de 29 de julio "Tendrán la consideración de operaciones de

arrendamiento financiero aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la

cesión del uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para dicha finalidad

según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación

consistente en el abono periódico de las cuotas a que se refiere el número 21 de

esta disposición. Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el

usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales,

comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento

financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del

usuario". Los apartados 8 y 9 de la misma disposición adicional establecen que las

sociedades de arrendamiento financiero tendrán como objeto social exclusivo la

realización de operaciones de arrendamiento financiero previstas en dicha

disposición y que también podrán ser desarrolladas por entidades oficiales de

crédito, bancos, cajas de ahorros, incluida la Confederación Española de Cajas de

Ahorros, la Caja Postal y las Cooperativas de crédito.

El arrendamiento con o sin opción de compra se configura como una relación

entre el proveedor, que cede el uso de un bien mediante la percepción un precio, a

un arrendatario, sin intervención de una tercera persona que financie la operación.

El renting es una forma de contrato de arrendamiento de un bien en la que no

se incluye una opción de compra, pero en el que se incluyen otro tipo de

prestaciones.

El caso que nos ocupa es la contratación de un suministro por la modalidad

de renting, de contenedores de basura, por lo tanto de un arrendamiento sin opción

a compra y sin intermediación de una entidad financiera. Así lo califica el propio

Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Esta calificación no se

discute por las partes y ha sido otorgada por el órgano de contratación. Ningún límite

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

establece el PCAP a las personas que pueden licitar sino que admite a las personas

jurídicas o naturales que tengan plena capacidad de obrar y no restringe la

participación en el contrato a las entidades financieras.

En consecuencia, con esa calificación como renting cualquier persona natural

o jurídica que tenga capacidad de obrar en relación al objeto del contrato puede

presentar su oferta y las recurrentes estarían legitimadas para presentar el recurso.

Aún de admitirse la calificación del contrato como arrendamiento financiero o

leasing, también cabría reconocerles legitimación activa. Tal como recoge la

sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1996, "(...) El llamado contrato

de leasing o arrendamiento financiero que, en el orden o aspecto económico,

conjuga o satisface tres distintos intereses subjetivos (el del usuario en acceder al

disfrute de unos bienes que no puede o no le conviene adquirir directamente; el de

fabricante o proveedor en dar salida en el mercado a sus productos y el de la

sociedad de leasing en obtener un rendimiento económico de su capital sin más

riesgo que el financiero)". Es decir, también el fabricante o distribuidor de los

contenedores mantendría un interés subjetivo en que sean sus productos los

seleccionados por la entidad financiera para el cumplimiento del contrato según las

condiciones técnicas indicadas por el Ayuntamiento.

Por tanto concluimos que los recursos han sido interpuestos por persona

legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica "cuyos derechos e intereses

legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones

objeto del recurso" (artículo 42 del TRLCSP). La recurrente, Rototank ostenta un

interés legítimo en la medida en que de conformidad con el artículo 2 de sus

estatutos, en su objeto social se encuentra: "la fabricación y comercialización de

artículos, productos y accesorios de polietileno por rotomoldeo de plástico y

materiales similares para la agricultura e industria en general". Contenur es una

compañía dedicada al diseño, producción y comercialización de sistemas de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

contenerización para la recogida mecánica de residuos, papeleras, parques

infantiles y áreas de ocio y polideportivas.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes de ambos recursos.

**Tercero.**- Ambos recursos se plantean en tiempo, pues el anuncio fue publicado en

el DOUE el 3 de marzo y en el Perfil de contratante el 7 de marzo, siendo

interpuesto el recurso de Rototank el 22 de marzo y el de Contenur el 23, dentro del

plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- Ambos recursos se interponen contra los pliegos de un contrato de

suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el

artículo 44.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el recurso.

Sexto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

(LPACAP), el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera

que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de

parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima

conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el

procedimiento.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad

del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa.

Vistos los escritos de los recursos antes mencionados, siendo el acto recurrido el

mismo (los pliegos y el mismo criterio de solvencia técnica) y siendo aquellos

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

esencialmente iguales en sus términos, necesariamente debe apreciarse identidad

en el asunto, el Tribunal el órgano que debe resolver todos los recursos. Procede

por tanto la acumulación de amos recursos.

Séptimo.- El primer motivo de recurso se dirige contra el contenido del PPT. En el

Anexo, "Características técnicas de los contenedores", se exige: "Cinturón de

refuerzo estructural a base de franja perimetral de doble pared".

Considera la recurrente Rototank que la especificación técnica objeto de

recurso vulnera el artículo 117.8 del TRLCSP, además de crear una restricción

inasumible del principio de libertad de concurrencia, esta característica técnica

vulnera lo preceptuado en el artículo 117.2 del TRLCSP, según el cual las

prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de

los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos

injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia. Considera

que favorece claramente a un concreto operador económico, Formato Verde, S.L.,

que tiene presentada solicitud de patente de invención ante la Oficina Española de

Patentes y Marcas en la cual se especifica claramente esta peculiaridad. Trae a

colación la Ley 24/2015, de Patentes que establece:

"Artículo 59. Prohibición de explotación directa de la invención.

1. La patente confiere a su titular el derecho a impedir a cualquier tercero que no

cuente con su consentimiento:

a) La fabricación, el ofrecimiento para la venta, la introducción en el comercio

o la utilización de un producto objeto de la patente o la importación o posesión del

mismo para alguno de los fines mencionados."

El informe del órgano de contratación al recurso mantiene que "Con este

requerimiento no se limita la competencia, simplemente se exigen unos elementos

de protección perimetral, sin más especificación técnica, que aseguren la mayor

durabilidad de los contenedores mejorando la absorción de habituales golpes

producidos durante las operaciones de carga y descarga o por vandalismo. No se

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

exigen dimensiones ni grosores concretos para tal refuerzo, únicamente su mera

existencia constatable en los contenedores propuestos por las empresas licitantes."

El Considerando 74 de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014,

sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, señala

que: "Las especificaciones técnicas elaboradas por los compradores públicos tienen

que permitir la apertura de la contratación pública a la competencia, así como la

consecución de los objetivos de sostenibilidad. Para ello, tiene que ser posible

presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas, las normas y

las especificaciones técnicas existentes en el mercado, incluidas aquellas

elaboradas sobre la base de criterios de rendimiento vinculados al ciclo de vida y a

la sostenibilidad del proceso de producción de las obras, suministros y servicios".

Por tanto, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas

limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un

determinado operador económico, reproduciendo características clave de los

suministros, servicios y obras que habitualmente ofrece dicho operador.

El artículo 117.8 del TRLCSP establece: "Salvo que lo justifique el objeto del

contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una

procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una

marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados con

la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal

mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no

sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del

contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir

acompañada de la mención "o equivalente".

Es aceptable que la definición de las condiciones técnicas con que han de

contar los contenedores a suministrar contenga determinadas garantías de

durabilidad o de protección perimetral. Sin embargo no se ajusta a la legislación de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

contratación pública la definición de tal finalidad por referencia a un tipo de

protección que se consigue con un tipo de cinturón cuya definición coincide con la

solicitud de patente que acredita la recurrente. Por tanto la exigencia de tal finalidad

debe definirse en términos que admita soluciones similares propuestas por cualquier

licitador que consigan la finalidad pretendida. Esto determina la nulidad de esta

prescripción técnica.

Octavo.- En segundo lugar se alega por Rototank que el PPT es reproducción del

folleto de características de un determinado producto del mercado, concretamente

los contenedores denominados Modelo Clip Bin, Modelo Small Bin y Modelo Big Bin

de Formato Verde, S.L. La comparación del folleto del producto de Formato Verde,

con las características exigidas en el Anexo del PPT conduce a afirmar que se ha

producido una reproducción en las características técnicas del producto

mencionado, ya que las mismas son "encubiertamente" coincidentes.

Asimismo el recurso de Contenur afirma que se trata de requerimientos

técnicos que solo pueden ser cumplidos por un licitador. Sólo la empresa Formato

Verde estará en condiciones de ofertar al contrato. Este argumento lo desarrolla en

determinadas análisis enumeración de características cuvo se hará

posteriormente.

Según el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, el anexo del PPT donde se

establecen las características técnicas de los contendores, contiene unos

requerimientos mínimos que en todo caso los licitadores deberán cumplir, pero no

limita la opción de ser mejorados por los licitadores. Así mismo, el citado anexo hace

un análisis pormenorizado de las características que deben tener los contenedores

que debe ser entendida en la línea de precisar con la mayor claridad posible el

objeto del presente contrato (material exigido, capacidad, cinturones de refuerzo,

normativa europea que deben cumplir, etc.) pero en ningún caso se hace referencia

a marcas, modelos o patentes. La actuación del Ayuntamiento a la hora definir las

condiciones técnicas que son necesarias para satisfacer sus necesidades, está

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

presidida por el principio de discrecionalidad técnica, conforme al cual, los criterios

técnicos en los pliegos son libremente establecidos por el propio Ayuntamiento que

es quien mejor conoce las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de

que se disponen y que no son susceptibles de impugnación salvo en caso de error

patente o irracionalidad.

Ambos recurrentes señalan cómo el ayuntamiento en su página web cuando

da cuenta de la licitación coloca la foto del presunto adjudicatario, es decir se ilustra

con unos contenedores marca Formato Verde.

Para la resolución de este motivo de recurso son aplicables las disposiciones

invocadas en el fundamento de derecho anterior relativas al Considerando 74 de la

Directiva 2014/24/UE y artículo 117 del TRLCSP.

Tal como señaló este Tribunal en su Resolución 33/2015: "No existe en el

TRLCSP un elenco cerrado de elementos descriptivos que se consideren

susceptibles de generar desigualdad en la fase de licitación al restringir el acceso a

los posibles licitadores a un contrato de suministro, si bien desde un punto de vista

interpretativo pueden considerarse como tales los descritos en el apartado 8 del

citado artículo, referencias a marcas, patentes o tipos, origen o producción

determinado. Las especificaciones técnicas tampoco pueden implicar la descripción

del producto en términos en los que, aun omitiendo la marca, se singularice el

producto de tal modo que se impida la concurrencia. Esto sería un fraude de ley.

La reproducción de las características específicas de un producto produce un

efecto equivalente a la mención de "una determinada fabricación o una procedencia

determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una

patente o a un tipo, a un origen o a una producción", extremos que están prohibidos

por el artículo 117.8 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Este Tribunal comprueba que la descripción del anexo al PPT en cuanto a

características es sustancialmente coincidente con la descripción del fabricante

mencionado en ambos recursos, además la publicidad realizada por el Ayuntamiento

de la licitación contiene fotografías de un modelo concreto de contenedores. Por

consiguiente, la definición de las condiciones del suministro no se ha hecho de

conformidad con la legislación de contratos del sector público.

Noveno.- Contenur plantea como motivo de recurso que el contrato debió dividirse

en lotes. Si bien el anuncio señala que el contrato no se dividirá en lotes, ninguno de

los documentos publicados en el Perfil de contratante indica las razones por las

cuales se ha decido no dividir el contrato en lotes. El objeto del presente contrato

debió haber sido licitado en tres lotes diferenciados.

El objeto del contrato comprende 250 contenedores de superficie para residuo

orgánico, 180 contenedores para envases y 180 para papel y cartón. El anexo del

PPT se refiere a tres lotes para cada uno de los tres tipos de contenedores. Sin

embargo el anuncio de licitación indica la no división en lotes y el PCAP tampoco

hace referencia a la división en lotes.

El informe del Ayuntamiento indica que la división en lotes tal y como viene

recogida en el TRLCSP no deja de ser una decisión en manos del órgano

contratante y que, por tanto, no es en ningún caso obligatorio la división en lotes. A

mayor abundamiento, el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento

Europeo y del Consejo, anima a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir

grandes contratos en lotes pero ni establece una obligación ni es en ningún caso

contradictorio con el TRLCSP.

En efecto, la decisión del órgano de contratación de dividir un contrato o no en

lotes es una cuestión discrecional pero sujeta a control. Además de la contradicción

puesta de manifiesto entre el PCAP y los anuncios por un lado y el PPT por otro, no

existe en el expediente una justificación, obligatoria, de la decisión tomada a favor

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

de una u otra opción de manera que el Tribunal pueda controlar la adecuación de la

motivación de la decisión a la normativa de contratación pública. Por tanto, en los

nuevos pliegos que se elaboren deberá eliminarse la contradicción e incluirse en el

expediente, en los términos legales, la justificación de la decisión de no división, en

su caso.

Décimo.- Contenur plantea como motivo de recurso que varios de los

requerimientos técnicos son improcedentes y no justificados.

1°) CAPACIDAD DE LOS CONTENEDORES

Por lo que se refiere a la capacidad, se exige que los contenedores tengan

una cabida precisa y determinada (exactamente 3.200 y 1.800 litros para los lotes 1

y 2, y 3.200 para el lote 3), lo que impide que presenten ofertas aquellas empresas

que trabajan productos con una capacidad distinta. Lo común en los procedimientos

en los que se licita el suministro de contenedores de residuos urbanos, es que la

capacidad se defina como mínima (p.ej. más de 3.200 litros), o como máxima (p.ej.

Hasta 3.200 litros), o entorno a una banda de valores (p.ej. entre 1.500 y 2.500

litros), pero no de un modo fijo e inamovible como en el presente caso.

Señala Contenur que la elaboración de un contenedor de un volumen

determinado, exige la previa creación de un molde, cuyo coste, se eleva a veces a

millones de euros, y en todo caso supera, sea cual sea la técnica empleada, los

cientos de miles de euros, por lo que resultaría antieconómico a todas las fábricas

que no tienen esas precisas medidas, el crear nuevos moldes para un contrato cuyo

importe a facturar en ciertos casos no llegaría a cubrir el coste de creación del

molde. Además, aun en el caso de pretender afrontar la inversión, sería

materialmente imposible hacerlo en un plazo inferior a cinco meses (un año si se

elabora a través de la técnica de inyección). Ello supone que no es posible que los

fabricantes/licitadores adapten su oferta al producto demandado. Si en el momento

de licitarse el contrato no dispone de ese concreto producto, no podrá presentar

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

oferta. Y resulta innegable que ninguna justificación o necesidad técnica cabe para

efectuar tal requerimiento y se pregunta "¿Qué necesidad se satisface con un

contenedor de 1.800 litros que no pueda satisfacerse con uno de capacidad

ligeramente superior (o incuso ligeramente inferior)?".

El informe del Ayuntamiento de Colmenar Viejo indica que se ha optado por

dos capacidades estandarizadas en el mercado, de 3.200 y 1.800 litros, atendiendo

a criterios del trazado viario del municipio. Mayores capacidades que 3.200 litros

representarían un problema de dimensiones tanto en altura como en anchura para

los emplazamientos previstos, y menores capacidades mermarían la oferta de

espacio. Se decide por tanto este volumen en base a la experiencia con los actuales

contenedores y no se contempla establecer una "banda de valores" como cita el

recurso ya que es un volumen habitual de fabricación. La propia mercantil

representada ofrece este volumen para sus contenedores, además de 2.200 y 2.400

litros. Lo mismo cabe señalar sobre las unidades de 1.800 litros, existentes en el

mercado y previstas para las calles más estrechas del casco. En este caso, se

pretende mejorar las condiciones actuales empleando cubos más estrechos y de

menor altura únicamente para aquellos puntos en los que sea necesario, buscando

una solución más adaptada a la realidad.

En diversas resoluciones este Tribunal ha justificado que un PPT exija un

volumen, medidas, etc. determinadas para el producto que se adquiere, por ejemplo

jeringas o dosis de alimentación, supuestos en que se justifica que las necesidades

a satisfacer con la contratación se satisfacen de la manera más satisfactoria con

esas concretas medidas o capacidades y no sería posible hacerlo con otras. En este

caso no nos encontramos ante un producto que exija unas medidas o capacidades

exactas para satisfacer una necesidad, nada impide que otros similares puedan

hacer la misma función. Ciertamente el órgano de contratación pueda justificar que

no se sobrepase determinado volumen para la accesibilidad por determinadas calles

o en determinadas condiciones, pero nada impide que se fije una banda de valores

admisibles que amplíe la posibilidad de oferta al mayor número de los que se ofertan

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

en el mercado. No queda motivada la restricción. En el caso de determinar medidas

concretas, posiblemente únicamente un operador económico podría cumplir con la

referida prescripción técnica.

Para no restringir el acceso de los operadores económicos al presente

procedimiento de compra respecto de la concreta prescripción técnica es preciso

determinar un arco de medidas que sean las aceptadas y la manera de proceder a la

medición o la justificación de la necesidad de una medida concreta y la imposibilidad

de admitir otras para satisfacer el objeto contractual.

2°) EXIGENCIAS CONTRADICTORIAS.

Por lo que se refiere a la normativa técnica que debe cumplir el producto,

señala el Anexo del PPT respecto de los lotes 1 y 2 que los contenedores serán en

todo caso de carga lateral. En cambio para el lote 3 "Los contenedores serán en

todo caso para carga superior con camión pluma".

Además el Anexo del PPT señala para este lote 3, al igual que hace en los

denominados lotes 1 y 2: lote 3. "Contenedores de superficie para papel y cartón:

Fabricación según normativa europea UNE-EN 12574-1, UNE-EN 12574-2 y UNE-

EN 12574-3, además de Declaración CE según directiva 2000/14/EC".

Según alega la recurrente Contenur, las tres normas UNE que se exigen se

encuentran referidas exclusivamente a contenedores de carga lateral. Por lo tanto, o

bien en los pliegos se suprime para este lote la exigencia de que los contenedores a

suministrar sean de carga superior, o bien se suprime la exigencia de que los

mismos cumplan las tres normas UNE señaladas. En ningún caso cabrá exigir

ambos requisitos de modo simultáneo.

La exigencia técnica del lote 3 es evidentemente contradictoria, o se pide

carga lateral y que se acredite la norma de calidad de fabricación de ese tipo de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

contenedores, o se pide que sea de carga superior y se cita la norma de calidad

correspondiente. El pliego debe ser corregido.

3º) TÉCNICA DE FABRICACIÓN

Comienza el Anexo del PPT señalando que "El material será polietileno

rotomoldeado o inyección (...)". Si bien al describir la cuba o la tapa se requiere

rotomoldeo.

La fabricación de contenedores plásticos para residuos sólidos urbanos, se

lleva a cabo en la actualidad por una de las dos siguientes técnicas:

1º) Por moldeo por inyección, en el que el polietileno es fundido en la máquina

de moldeo, y posteriormente inyectado en un molde a alta presión. Allí, el material es

enfriado, solidificado y luego liberado al abrirse las dos mitades del molde. Esta es la

técnica bajo la que opera Contenur.

2º) Por rotomoldeo o moldeo rotacional. En este caso se introduce un

polímero en estado líquido o polvo dentro de un molde y éste, al girar en dos ejes

perpendiculares entre sí, se adhiere a la superficie del molde, creando piezas

huecas.

Según la recurrente ambas técnicas son plenamente operativas en todos los

países de la Unión Europea (y a nivel mundial). Cabe afirmar que en España, en el

año 2017 -e igual previsión para el 2018-, al menos el ochenta por ciento (80%) de

los contenedores de polietileno se elaboraron mediante la técnica del moldeo por

inyección, y el 20% restante en base a la de rotomoldeo.

Según el informe del órgano de contratación la razón por la que se opta por

esta técnica excluyendo la de inyección, es la que se invoca en el ANEXO referido

(sólo) al lote 1, de un mejor comportamiento de los contendores elaborados

mediante la técnica de rotomoldeo.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

"Atendiendo a criterios de optimización de la flexibilidad para mejorar la absorción de impactos, mayor resistencia a cambios de temperatura y facilidad de reparación mediante soldadura, el material exigido será polietileno rotomoldeado, de color gris con indicativo verde en detalles de tapa para este tipo de residuos. Forma redondeada. (...)". Debemos entender conforme a ello que el que se exija como técnica de elaboración del polímero el rotomoldeado se debe a que:

Mejora la absorción de impactos.

- Supone mayor resistencia a cambios de temperatura.
- Facilita la reparación mediante soldadura.

Señala Contenur que la justificación descrita es más propia de un catálogo publicitario que de una exposición razonada y apoyada en datos contrastados y se pregunta en base a qué, presupone el órgano de contratación una mejor absorción, una mayor resistencia, o una mayor facilidad de reparación de los contenedores elaborados mediante esta técnica, y cuál es la medida de esa "mejor" y "mayor" bondad del producto. Afirma que al menos en dos de los tres parámetros (absorción y resistencia) el producto resultante del modelo por inyección de polietileno ofrece mejores resultados que el rotomoldeo, en tanto en el tercero (soldadura), resulta indiferente la técnica empleada. Pone como ejemplo los parachoques de los coches. Si ambas técnicas (inyección y rotomoldeo) son de un coste similar habrá de concluirse que los parachoques se elaborarán mediante aquella técnica que garantiza una mayor resistencia y durabilidad del elemento. Pues bien, el 100% de los parachoques de polietileno de los vehículos se fabrica mediante la técnica del moldeo por inyección, lo cual no se compadece con esa supuesta mejor absorción de impactos o cambios de temperatura de la técnica del rotomoldeo.

El informe del órgano de contratación señala que "La técnica de rotomoldeo para el polietileno consigue contenedores más robustos, sin tensiones residuales (con rotomoldeo no se necesitan nervios y las soldaduras no vuelven a abrirse con tanta facilidad), menos quebradizos, más flexibles y por tanto con mayor vida útil, además de resistir mejor los cambios de temperatura, circunstancia a tener muy en

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

cuenta en el ámbito del municipio de Colmenar Viejo. Se tiene también en cuenta la experiencia real en calle en el mercado actual a nivel nacional y en países de la periferia, optándose por el rotomoldeo cada vez más en nuevas inversiones a la vista de los resultados con el paso del tiempo, con menos roturas por quebradura de

cuerpo y de tapa.

La fabricación mediante inyección es más barata (en este caso se ha optado por la inversión en calidad) y genera cuerpos más delgados. Son ventajas que podrían quizá discutirse para el caso de contenedores de carga trasera, más pequeños que los de carga lateral. Las ventajas del rotomoldeo son más evidentes cuanto mayor es el tamaño de los contenedores además de soportar mejor los

esfuerzos efectuados mediante la carga por parte del camión.

La empresa representada emplea la técnica de la inyección para sus productos y obviamente es la que defiende. El cuadro presentado en el recurso recoge datos de tres características concretas, muy similares para ambas técnicas pero que obvian las desventajas ya citadas. Se desconoce las circunstancias de tales ensayos. Existen informes técnicos en sentido contrario al presentado. La instalación de parachoques en vehículos fabricados mediante técnica de inyección podría obedecer a criterios de mayor economía y ligereza, no de mayor calidad que

es lo que se pretende.

Finalmente, cabe señalar que existen al menos cinco fabricantes de rotomoldeo y que la opción por una mayor calidad de producto nos ha llevado a preferir la instalación de unidades fabricadas mediante esta técnica (la inclusión de inyección podría haber motivado, por ejemplo, recursos por parte de fabricantes de

contenedores metálicos)."

De la lectura del PPT se aprecia que existe cierta contradicción interna del PPT, pues si inicialmente admite materiales de rotomoldeo o de inyección, al describir la cuba o la tapa exige sólo admite una determinada manera de fabricación a través de la técnica de rotomoldeo. Cabe mencionar que el artículo 117.2 del TRLCSP, establece: "Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la

competencia".

Como ya hemos indicado anteriormente, ello supone la necesidad de que los

órganos de contratación al definir la prestación objeto del contrato, lo hagan

utilizando referencias técnicas elaboradas por organismos de homologación o

normalización, o en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, no siendo

lícito hacerlo mediante la mención de características técnicas de elaboración de la

misma que excluya a todas las demás técnicas capaces de cumplir igual función.

Si el Anexo del PPT, define el producto conforme a una técnica de fabricación

(el rotomoldeo), y no en términos de rendimiento o de exigencias funcionales debe

ser modificado admitiendo cualquier método de fabricación. Si lo que se busca es un

tipo de funcionalidad (absorción de impactos, resistencia a cambios de

temperaturas, reparación), habrá que definir tales requisitos en base a esas

funcionalidades pretendidas, pero no por referencia a una técnica de fabricación

determinada.

Además, aunque se presuponga que las únicas características consideradas

(absorción, resistencia, reparación), son cumplimentadas en base a una

determinada técnica de elaboración, no cabe, conforme señala el artículo 117.5 del

TRLCSP, impedir licitar a aquellas empresas que propongan soluciones o productos

diferentes a los especificados en el PPT, siempre que el licitador pueda probar que

cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en los pliegos.

4°) OTROS REQUISITOS

Afirma el recurso de Contenur que lo hasta aquí apuntado es igualmente

aplicable a otras menciones que se realizan en el Anexo, a otros elementos del

contenedor, tales como la cuba ("de rotomoldeo"), la tapa de descarga ("de

rotomoldeo"); o la tapa de descarga inferior ("de rotomoldeo"). De igual modo, otras

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

exigencias derivan precisamente de las "carencias" de las técnicas de rotomoldeo,

así por ejemplo:

• La tapas de doble pared sólo se dan en aquellos casos en que el contenedor

de plástico, se elabora con la técnica de rotomoldeo, precisamente porque dada su

menor consistencia, necesita ser reforzada. En otras palabras, los contenedores

elaborados por inyección de una sola pared tienen igual o mayor resistencia que los

de doble pared elaborados por rotomoldeo, en consecuencia no requieren de esa

doble pared.

• Lo mismo cabe decir de la exigencia de un cinturón de refuerzo estructural a

base de franja perimetral de doble pared. Ese refuerzo a base de doble pared viene

exigido, por la menor resistencia del producto elaborado bajo esa técnica de

rotomoldeo.

• Y lo mismo respecto al refuerzo estructural en base. Un contenedor

elaborado mediante técnica de inyección no precisa ningún tipo de refuerzo

estructural a base de elementos externos (hierros), porque por sí mismo obtiene la

misma resistencia.

Según el informe al recurso del órgano de contratación, la empresa Contenur,

es, entre otras cosas, fabricante de contenedores, con lo cual una definición

pormenorizada y con precisión del objeto del contrato por parte del Ayuntamiento no

contribuye sino a facilitar la posibilidad de que dicha entidad pueda presentarse a la

licitación en condiciones de igualdad. Lo que tampoco puede pretender dicha

mercantil es que se produzca la adquisición de un elemento no querido por esta

administración, o de inferior calidad. En el mismo sentido parece probado que el

plástico absorbe mejor los impactos, ya que se puede deformar y volver a su estado

original, además el refuerzo que se solicita, como un mínimo, coadyuva a mantener

la integridad del contenedor, sin producir un colapso del material que conlleve la

rotura, ni viéndose comprometida la forma original del contenedor.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Reiterando lo ya dicho en los anteriores motivos de recurso, solo cabe

describir las condiciones técnicas del suministro a realizar en los términos

establecidos en el artículo 117 del TRLCSP. Siendo aceptable que el órgano de

contratación quiera condicionar su contrato a unos determinados niveles de calidad,

la definición de las características técnica deben hacerse en términos que permitan

la presentación de soluciones equivalentes y permitir la competencia de aquellos

licitadores capacitados para la ejecución del contrato.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP-2017 y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de

23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

**ACUERDA** 

**Primero.-** Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos

por doña L.M.T., en nombre y representación de Rototank, S.L. y por don J.A.F., en

nombre y representación de Contenur, S.L., contra los Pliegos de Cláusulas

Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato "Suministro

mediante renting de contenedores para la recogida de los residuos sólidos urbanos",

número de expediente: 765/2018, tramitado por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo.

Segundo.- Estimar ambos recursos declarando la nulidad del PPT que rige la

licitación y en consecuencia de la licitación misma.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP-2017.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.